

Boletin



ticial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos (año)..... Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen-cias oficiales (año)..... Idem (semestre)..... Particulares y otras entidades (año)......

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Peretas

Particulares y otras entida-des (semestre)....... 50 35 Idem (trimestre)..... Precio de la linea... Linea Juzgados m. (edictos) 1 50 0 75 SE PUBLICA

TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIRSTAS PRINCI-

PALES

A ED WECHT TECHNICHAS

i.* No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga resistrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.* Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales or denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria don Jesús Posada Cacho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos. - Francisco Franco.-El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 14 de F.)

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Gobernador civil de la provincia de Soria a don Luis López Pando.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos. - Francisco Franco.-El Ministro de la Gobernación.—BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 14 de F.)

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS

CESA en el cargo de Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Soria el camarada Jesús Posada Cacho.

Dado en El Pardo a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos. - Francisco Franco -El Ministro Secretario general del Movimiento, RAIMUNDO FER-NANDEZ-CUESTA Y MERELO.

(B. O. del E. del día 14 de F.)

A propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

Nombro Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Sória al camarada Luis López Pando.

Dado en El Pardo a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—Francisco Franco. -El Ministro Secretario general del Movimiento, Raimundo, Fer-NANDEZ-CUESTA Y MERELO.

(B. O. del E. del día 14 de F.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Por decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro sé establecieron las normas que regu lan el auxilio del Estado a los Ayun tamientos, para las obras de abasteci miento de agua potable y de alcantari llado en las poblaciones de más de doce mil y menos de cincuenta mil habitantes, limitando la subvención al importe del tercio del presupuesto sin que aquélla pudiera exceder de quinientas mil pesetas y sufragando el Municipio los otros dos tercios, a cuyo efecto se le concedía para garantia de uno de éstos, la exacción de la décima de la contribución del término municipal, y el resto, «por la constitu ción de una empresa de abastecimien to de aguas y saneamiento con el ca non por metro cúbico del suministro y por el servicio de saneamiento que se apruebe al efecto y que se consignará en el proyecto».

La repercusión del alza de los pre cios de coste de estas obras, casi siem pre de considerable cuantía porque la carencia o defectuoso servicio de las mismas se debe generalmence al aleja miento de los recursos hidráulicos uti lizables, dificulta que los Municipios se acojan al referido decreto, siendo cada día mayor el número de los que solicitan la concesión de auxilios es peciales para resolver este género de problemas.

No es en modo alguno factible ge neralizar la ayuda excepcional del Es tado, que debe limitarse a los casqs justificados por razones de alto interés nacional o como premio que sirva de estímulo para la acción municipal, cuande inversiones considerables que agotaron las posibilidades crediticias no pudieron culminar la efectividad del suministro en el depósito o la dis tribución a domicilio del agua potable con lo que se conseguiría ingresos su ficientes para garantizar las cargas de primer estableciminnto; pero tam poco se puede desatender la solución de estos problemas que tanto influyen en la salud pública y en la elevación del nivel de vida, por lo que se esti ma procedente, lo mismo que se hizo por el decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta para las poblaciones de menos de doce mil ha bitantes, incrementar para las de ma yor vecindario los auxilios autoriza dos con normas de aplicación más am plias v flexibles, para que tengan la debida eficacia, invirtiendo además el orden de los factores económicos contribuyentes en forma de que el Es tado supla lo que no pueda realizar el esfuerzo edilicio y la acción ciuda dana.

A dichos efectos se estima conve niente prescindir del tope en la cuan tía del presupuesto subvencionable y en el número de habitantes de la po blación beneficiaria, si bien limitando como máximo la subvención al cin cuenta por 100 del importe de aqué!, sin que en niegún caso pueda exceder de una cantidad igual a la que durante la ejecución haya de aportar el Ayun tamiento, la que habrá de regularse por el empréstito que éste pueda con certar mediante la anualidad que re presente la exacción de una décima de la contribución rústica y urbana en el término municipal, sumada a la impo sición de un canon, a lo más, igual a las tarifas vigentes, si la población tuviera anterior abastecimiento a do micilio o servicios de saneamiento.

Para cuando el coste de las obras excediera de estas aportaciones, se propone la concesión de un anticipo que no será mayor del veinticinco por ciento del presupuesto cuyo reintegro suplementado con el interés del cinco por ciento, habrá de ser previamente garantizado por el Municipio de modo

Las obras que habrán de ser objeto de auxilio y su agrupación, serán las mismas que define el decreto de dieci siete de mayo de mil novecientos cua renta, modificado por el de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuen

Como estímulo a la acción ciudada

na se propone conceder un auxilio ex cepcional en les conceptes de subven ción y de anticipo reintegrable para las obras de distribución a domicilio y las de alcantarillado a aquellos Ayun tamientos de menos de cincuenta mil habitantes que hubieren realizado des pués de primero de abril de mil nove cientos treinta y nueve las obras de captación, conducción y depósito para su nuevo abastecimiento de aguas, sin el auxilio que conceden los decretos a que se hace referencia en la presente disposición; y se amplian los benefi cios de este decreto para aquellos Mu nicipios menores de doce mil habitan tes, cuando no dispongan de recursos para suplir el exceso del presupuesto de las obras sobre las novecientas mil pesetas que fijan las disposiciones vi

En virtud de lo expuesto, a propues ta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Mi nistros,

DISPONGO:

Artículo primero.-a) Las obras de abastecimiento y las de alcantari llado en las poblaciones de más de do ce mil almas, cuya dotación media por habitante y día no alcance a los dos cientos litros o las respectivas instalaciones sean incompletas o de ficientes para la adecuada prestación del servicio público a que hayan de satisfacer, podrán obtener los auxilios del Estado, a petición del Ayuntamien to, en las condiciones que determine el presente decreto. La dotación me dia a que se refiere este apartado, se calculará teniendo en cuenta los au mentos periódicos de población en de terminadas épocas del año.

b) Los beneficios a que se refiere esta disposición serán concedidos por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, imputándose en su parte económica al respectivo concepto del Presupuesto de dicho De partamento, a cuya Dirección general de Obras Hidráulicas, por intermedio de las Confederaciones Hidrográficas y Servicios Hidráulicos, corresponde rá la realización de los estudios y pro vectos, o la confrontación de los que presenten las Corporaciones beneficia rias, siendo de cuenta de éstas el abo no, en uno y otro caso, de los respec tivos gastos. El Ministerio de Obras Públicas ejecutará las obras e insta laciones por contrata, adjudicada me diante subasta o concurso o concurso de destajos, según proceda, quedando a cargo de los citados Organismos oficiales dependientes del mismo, la inspección y vigilancia de aquéllas durante el período de construcción.

- c) Los auxilios comprendidos en este decreto lo serán en beneficio única y exclusivamente de los respectivos Ayuntamientos y en ningún ca so en el de Empresas o Entidades, de sechándose sin trámite alguno toda petición de éstas y quedando terminantemente prohibida toda cesión de los mismos por parte de los Municipios.
- d) No tendrán efecto retroactivo y, en consecuencia, no serán aplicables a las obras e instalaciones ya ejecuta das, estén o no prestando servicio, ni a las en curso de ejecución, ni a aqué llas otras cuya realización esté en período de trámite con consignaciones anuales ya autorizadas y sometidas a fiscalización de la Intervención general del Estado, aunque éstas no afecten al presupuesto del respectivo ejer cicio porque hayan sido autorizadas con cargo a la aportación del respectivo Municipio.
- e) Tampoco podrán ser aplicados los referidos auxilios al rescate de las obras e instalaciones, estén o no en explotación, que se hayan realizado en virtud de concesiones o cualquier otra clase de autorización otorgada por los Ayuntamientos para la prestación de estos servicios.

Artículo segundo. Las obras e ins talaciones que podrán ser objeto de auxilio son las comprendidas en los grupos siguientes:

- a) La toma, captación, conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manan tiales, ya sean dichas corrientes na turales o destinadas a otros aprove chamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.
- b) Las de captación de aguas sub terráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y de elevación de unas u otras si fuera necesario, y siempre que se dem ues tre la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el aparta do a).
- c) Las arterias de distribución in terior previstas para caudales que no sean menores de los dos tercios del que tenga la conducción entre el lu gar de toma y el depósito o arranque de la distribución.
- d) La red de distribución interior de las poblaciones.
- e) La recogida de las aguas no gras, su conducción y evacuación de los cauces naturales, incluso su trata miento para hacerlas inocuas, si fuera necesario.

Artículo tercero. Les auxilios que se autorizan son los siguientes:

A) Subvención hasta el límite má

ximo del cincuenta por ciento del pre supuesto de las obras sin que el im porte de ésta pueda exceder en nin gún caso, de una cantidad igual a la que el Municipio se haya comprometi do a aportar durante la ejecución de las mismas.

- B) Exacción a beneficio del Municipio de la décima de la contribución urbana y rústica en el término municipal, cuyo importe únicamente podrá ser aplicable como garantía de los empréstitos que aquél concierte para su aportación a las obras, y que será solicitada del Gobierno por el Ministerio de Obras Públicas, una vez aprobado el correspondiente proyecto.
- C) Imposición, en concepto de ca non de mejora, de un recargo que, en cada caso, será fijado por el Ministe rio de Obras Públicas y que, como máximo, será igual a las tarifas vigen tes para el suministro de agua potable a domicilio y las de uso de alcantari llado, cuando la población esté dota da de uno o de ambos servicios, con la misma aplicación que la señalada en el apartado B).
- D) Aportación por el Estado, en ei concepto de anticipo, de la canti dad necesaria para completar la parte del importe de la anualidad del em préstito concertado que no haya podi do ser cubierto con los recursos a que se refieren los apartados B) y C). El referido anticipo, cuyo importe total no podrá exceder del veinticinco por ciento del presupuesto, se concederá, como máximo, hasta un año después de la aprobación del acta de entrega de las obras al Ayuntamiento, quedan do éste obligado a reintegrarlo en el número de anualidades que, contadas a partir de dos años después de la cita da fecha, se le fijen, mediante la imposición de un canon sobre las tarifas que se aprobarán por el Ministerio de Obras Públicas a la vez que estas ú timas.

Artículo cuarto. Para que los bene ficios que concede este decreto puedan tener efectividad, serán requisitos indispensables que el Ayuntamiento se haya comprometido previamente, con las debidas garantías, al cumplimien to de la totalidad de las siguientes obligaciones:

- a) Aportación gratuita de los cau dales de agua necesarios, con los co rrespondientes análisis de su potabili dad, si éstas no son públicas, y en el caso de que lo sean, a solicitar la con cesión de las mismas, y a pagar tan to las indemnizaciones que sean con secuencia de la anulación de otros aprovechamientos incompatibles con el abastecimiento como todos los gas tos que origine la tramitación de di cha concesión, en las condiciones que señalan las disposiciones vigentes.
- b) Pago del importe de las expro piaciones necesarias para las obras con arreglo a la ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, reglamento de trece de junio del mismo año y demás disposiciones sobre la materia, incluso el decreto de vein tiséis de mayo último, así como tam bién abonos de las indemnizaciones

no previstas por daños y perjuicios ocasionados a los habitantes de la zo na inundada por el embalse, y de las correspondientes servidumbres de pa so y ocupaciones temporales:

- c) Cumpilmiento de los contratos relativos a los empréstitos garantiza dos con los recursos a que se refiere el apartado B) y, en su caso, el C) del artículo tercero de este decreto, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, previo dictamen del de Hacienda.
- d) Aportación del resto del impor te de las obras en la parte, que el coste efectivo de las mismas exceda de los auxilios concedidos directamente por el Estado y de los préstamos concertados, comprometiéndose asimismo a pagar las certificaciones que se ex pidan por los adicionales que por cau sas de modificaciones del proyecto, revisiones de precios oficialmente au torizados o por cualquier otro concepto se aprueben por el Ministerio de Obras Públicas.
- e) Reintegro de los anticipos con cedidos, cuyo incumplimiento dará lugar a la acción ejecutiva por vía de apremio y, en su caso, a la incauta ción de las obras.

Artículo quinto. Podrán unirse dos o más Ayuntamientos para acogerse a los beneficios que se conceden, siem pre que las obras necesarias a las res pectivas poblaciones resulten técnica o económicamente mejores utilizando captaciones o elevaciones comunes o parte de una misma conducción o bien centralizando la estación de purifica ción de aguas potables o negras, sin que por ello se reduzca la ayuda del Estado, ni tampoco las aportaciones que a cada una corresponda, según lo estab ecido en este decreto.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

TORRALBA DEL BURGO

Por defunción del que la venía desempeñando y para su provisión accidental entre individuos pertenecien tes al Cuerpo de Secretarios en su ter cera categoría, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el su ldo reglamentario de 6.000 pe setas, conjuntamente con su agrupa do Boós, satisfecho por trimestres ven cidos.

Los aspirantes a dicha plaza ha brán de presentar sus instancias en esta Alcaldía, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y se procederá en virtud de la circular núm. 235, del Gobierno civil de la provincia, de fecha 6 de diciembre de 1950.

Torralba del Burgo 10 de febrero de 1952.—El Alcalde, Nicasio Frías.

QUINTAS.—CITACION

Estando incluídos en los alistamien tos para el reclutamiento y reempla zo del Ejército en el año actual, en cada uno de los Ayuntamientos que

se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domi cilio de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respecti vos municipios, el día 17 de febrero, en que tendrá lugar el acto de la cla sificación y declación de soldados; con la advertencia, de que si no compare cen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio con siguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

ALDEHUELA DE PERIAÑEZ.— Mezo: Pedro Moreno Rico, hijo de Epi fanio y de Manuela.

FUENTEARMEGIL.—Mozo: Dona to Mirón Carro, hijo de Lorenzo de Francisca.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1952

Torralba del Burgo, Villar de Maya, Sotillo del Rincón, Diustes, Val derrodilla, Yanguas, Boós y Langosto (Hinojosa de la Sierra).

> Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Aylagas, Castilruiz, Aliud, Ucero, Noviales, Cuevas de Ayllón, Liceras, Garray, Tardesillas, Chavaler y Ar cos de Jalón.

Ordenanzas para exacciones municipales Valdelagua del Cerro.

Prórroga del presupuesto ordinario del pasado ejercicio
Castilfrio de la Sierra.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1948, 1949 y 1950: Cuevas de Ayllón.

Ejercicio do 1951: Cubilla, Candi lichera, Canredonde, Dombellas, Hi nojosa de la Sierra, El Royo, Cihuela, Arenillas, Alaló, Vizmanos, Lumías, Las Aldehuelas, Valdeavellano de Te ra, Yanguas, Alcubilla de las Peñas y Sotillo del Rincón.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglame ntario a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovecha mientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Almazán, Trévago, Abión, Muro de Agreda, Molinos de Duero, Riba de Escalote, Quintanas de Gormaz, Ciru jales del Rio y Berzosa.

Presupuestos de ingresos y gastos
por la Hermandad

Quintanas de Gormaz, Cirujales del Rio y Almajano.

Imprenta provincial.